

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0878/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de agosto de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113100155721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Solicito que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:</i></p> <p><i>1) Proporcione el número con el que se identifica de CADA UNA de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.</i></p> <p><i>2) Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra CADA UNO de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, el solicitante anexo un listado de 43 nombres de personas físicas.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El sujeto obligado informo que de acuerdo a lo solicitado y de conformidad con la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT10/074/27-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de investigaciones en contra de las personas servidoras públicas que son del interés del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificables, sobre los cuales este Sujeto Obligado tiene el deber de salvaguardar su confidencialidad, permitiendo sólo al titular de los datos acceder a ellos, evitando su divulgación y el acceso de terceros no autorizados.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>El particular de manera medular señala que el sujeto obligado le negó la información solicitada y que su respuesta no está debidamente fundada y motivada.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Proporcione el número con el que se identifica de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de las 43 personas señaladas en la solicitud, por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.</li> <li>➤ Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra cada una de las 43 personas señaladas en la solicitud por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.</li> </ul>	

	Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2021

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0878/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	8
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	23

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0113100155721.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:*

- 1) Proporcione el número con el que se identifica de CADA UNA de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.*
- 2) Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra CADA UNO de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.” (Sic)*

Asimismo, el solicitante anexo un listado de 43 nombres de personas físicas.

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo Electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 31 de mayo de 2021, previa ampliación del plazo para dar respuesta, la **Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **FGJCDMX/110/4117/21-05** de misma fecha, por el que en su parte conducente informa lo siguiente:

*“...*

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. FSP.105/00749/2021-05, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia (trece fojas simples). Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de*

*Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT10/074/27-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de investigaciones en contra de las personas servidoras públicas que son del interés del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificables, sobre los cuales este Sujeto Obligado tiene del deber de salvaguardar su confidencialidad, permitiendo sólo al titular de los datos acceder a ellos, evitando su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113100155721.-- Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ... “ (Sic)*

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado anexo el siguiente archivo:

- Oficio FSP.105/007497/2021-05, del 18 de mayo de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual informó lo siguiente:

*“Atendiendo a la petición, se desprende que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública es la libertad de cualquier persona de solicitar a las Entidades Obligadas información Pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, también lo es, que nos encontramos con una singularidad, respecto de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, en consideración sobre el requerimiento realizado a esta Fiscalía, en apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia.*

*Por lo que, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos conoce precisamente de delitos cometidos por personas servidoras públicas contempladas en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del*

*Código Penal para la Ciudad de México, los delitos señalados en el artículo 49, fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se le informa la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si tiene averiguaciones previas o carpetas de investigación en contra de la persona servidora pública de interés, ya que esta unidad administrativa se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, la investigación, de la cual deriva que si existen elementos bastantes y suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determinara la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; es por ello que de proporcionar la información de la persona podría generarse la idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona de interés cuando únicamente se tiene la presunción de participación del mismo. Es así que, la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor en razón de que el mismo podría ser señalado como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que el mismo haya sido oído y vencido en juicio.*

*Sirviendo el siguiente criterio jurisprudencial para robustecer lo antes señalado:*

**Época: Décima Época. PRESUNCIÓN DE INICENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

*A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a cusa penal que pueda tener relevancia pública y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una*

*persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley de responsabilidad penal de aquélla.*

*Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos, disidente: José Ramón Cossío Díaz, quién formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*Por lo cual, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien se solicita información, y de informarse lo requerido se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se siente sobre esta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.*

*Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:*

- a. <sup>1</sup>La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.*
- b. <sup>2</sup>El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado del acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*
- c. <sup>3</sup>El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de si mismo, que se identifica con buena reputación y la fama.*

*Lo anterior, es así, puesto que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales**, porque son esenciales a la persona misma, y **no se puede vivir son ellos**, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:*

---

<sup>1</sup> Artículo 3.

<sup>2</sup> Artículo 5.

<sup>3</sup> Artículo 13

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Artículo 3.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

**Artículo 6.-** Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**I. Ley:** La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

...

**III. Servidor Público:** Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

**IV. Derecho de Personalidad:** Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

**V. Ejercicio del Derecho de Personalidad:** La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

...

**Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

**Artículo 18.-** Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

**Artículo 19.-** La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se

*haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

**Artículo 20.-** *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

...

**Artículo 26.-** *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen. ..."*

*Es así que, el Derecho al Honor y la propia imagen es un derecho personal exigible frente a todos, tanto a los particulares como a los poderes públicos, el cual permite a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen, entendiendo al Derecho a la Imagen como aquel que tiene toda persona de controlar la producción de imágenes que reproduzcan su cuerpo o parte de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible, de lo cual se desprende que datos como el nombre propio así como el cargo que ocupa una persona, si bien no son un detalle físico, si permite la identificación inequívoca de la misma, como lo es en el presente caso. Es por ello, que la ley le otorga al Ciudadano la facultad para poder reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos que son necesarios para identificarse, individualizarse, y así mantener una calidad mínima de vida y estar en posibilidad de desarrollar su personalidad en Sociedad, sin injerencias externas. Por lo cual el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, y es considerado un Derecho de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.*

*Asimismo, atendiendo lo previsto por el artículo 1, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le es proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general ya sea a través*



*de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detesta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho, participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial, el cual después de oír a ambas partes determinara si el probable responsable ó imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de la persona de quien se trata sin sustento alguno.*

*Así como las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, **de la vida privada y los datos personales**, por lo cual a pesar de que las personas de que se trata es o era un Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.*

*...” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 14 de junio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“

...

*En respuesta, el sujeto obligado negó la información solicitada y alegó diferentes argumentos sobre los principios del derecho a la presunción de inocencia y el derecho humano al honor. Ante ello, manifiesto mi inconformidad y solicito que el órgano garante aplique una prueba de daño y de interés público, dada la relevancia que el caso...” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 17 de junio de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones

II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 28 de junio de 2021, mediante el correo electrónico de la Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/4601/2021-06** de misma fecha, por el reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a la Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-10/2021) del Comité de Transparencia, por el cual se clasifica la información en su modalidad de confidencial.

**VI. Diligencias para mejor proveer.** El 13 de julio de 2021, mediante acuerdo, la Comisionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara lo siguiente:

“...

- *Informe cuántas carpetas de investigación se encuentran instauradas en contra de cada una de las 43 personas físicas señaladas en el listado proporcionado en la solicitud de información folio 0113100155721, a partir del año 2014 por delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.*
- *Derivado de lo anterior, señalar los que delitos por los cuales se encuentran instauradas las carpetas de investigación referidas por este sujeto obligado.*
- *Informe el estado procesal de las carpetas de investigación referidas por este sujeto obligado*

...” (Sic)

**VII.** El 15 de julio de 2021, el Sujeto Obligado a través del oficio FSP.105/1096/2021-07, remitido al correo electrónico oficial de esta Ponencia, atendió la diligencia para mejor proveer requerida en el antecedente inmediato anterior.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 06 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**IX. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>4</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

El hoy recurrente, ingreso su solicitud de información pública en donde proporciono un listado con 43 nombres de personas físicas, de los cuales requirió lo siguiente:

“...

1) *Proporcione el número con el que se identifica de CADA UNA de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.*

2) *Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra CADA UNO de los siguientes ex servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, en su respuesta informa al particular que de conformidad con la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/EXT10/074/27-05-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de investigaciones en contra de las personas servidoras públicas que son del interés del solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificables, sobre los cuales este Sujeto Obligado tiene del deber de salvaguardar su confidencialidad, permitiendo sólo al titular de los datos acceder a ellos, evitando su divulgación y el acceso de terceros no autorizados.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose de manera medular, que el sujeto obligado le negó la información solicitada, mediante de la clasificación de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera fundada y motivada cada uno de los requerimientos, materia de la solicitud de información pública y si la clasificación de información que hizo valer fue de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Dado el contexto relatado, es claro que la controversia a resolver en la presente resolución consiste en determinar si lo solicitado actualiza o no la confidencialidad, para lo cual, es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176, 183, 185 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos

Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De forma en específica la Ley de Transparencia señala de manera concreta que **se considera como información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o **a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Se considera **información** susceptible a la **reserva** la que:
  - I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
  - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
  - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
  - IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
  - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - VI. Afecte los derechos del debido proceso;

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- De acuerdo con lo anterior, **no se podrá reservar la información** que trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o **información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**
  - En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
  - En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.



Ahora bien, respecto a anteriormente expuesto y señalado por la Ley de Transparencia, es propio señalar que, para el caso en concreto, el hoy recurrente solicito de 43 personas físicas, lo siguiente:

1. El numero con el que se identifica cada una de las carpetas de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de las personas previamente señaladas, respecto de presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.
2. Se informe el estado procesal actual de cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra cada uno de las personas físicas señaladas, por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.

El sujeto obligado en su respuesta, señalo que dicha información no puede ser proporcionada, ya que a través de su Comité de Transparencia se determinó en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 27 de mayo de 2021, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, derivada de la solicitud folio 0113100155721.

En este sentido, en dicha sesión se acordó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, bajo el fundamento del artículo 186 de la Ley de Transparencia, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales el sujeto obligado tiene el deber de salvaguardar su confidencialidad, permitiendo sólo al titular de los datos acceder a ellos, evitando su divulgación y el acceso de terceros no autorizados.

En consecuencia, de lo anterior, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión alegando la negativa de la información, asimismo de manera medular una falta de fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante, a fin de a llegarse de más información y argumentos para resolver, solicito al sujeto obligado, a través de diligencias para mejor proveer, la información concerniente en:

“...

- *Informe cuántas carpetas de investigación se encuentran instauradas en contra de cada una de las 43 personas físicas señaladas en el listado proporcionado en la solicitud de información folio 0113100155721, a partir del año 2014 por delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.*
- *Derivado de lo anterior, señalar los que delitos por los cuales se encuentran instauradas las carpetas de investigación referidas por este sujeto obligado.*
- *Informe el estado procesal de las carpetas de investigación referidas por este sujeto obligado*

...” (Sic)

El sujeto obligado en tiempo y forma desahogo el requerimiento solicitado, por lo que, de la información proporcionada, este Órgano Garante, tuvo más elementos para determinar el siguiente análisis lógico- jurídico de las actuaciones de las partes:

Es importante señalar que, de los 43 nombres proporcionados en la solicitud, todos corresponden a personas que tienen o tuvieron calidad de servidores públicos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante las diligencias de mejor proveer, por lo que resulta necesario traer a colación la definición de “**Servidor Público**” contenida en el artículo 108 de la Constitución, que a la letra establece lo siguiente:

“...

#### **TÍTULO CUARTO**

##### ***De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.***

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los **representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la***

*Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.  
... “ (Sic)*

Así como la contenida en el artículo 212 del Código Penal Federal:

” ...

**TITULO DECIMO**  
**Delitos por hechos de corrupción**  
**CAPITULO I**

*Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.*

...” (Sic)

Asimismo, el **Código Penal para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México)**, establece en su **artículo 256** que para efectos de dicho código es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

En este sentido si bien, la corrupción en términos simples es considerada por la SCJN como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados<sup>5</sup>, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, es posible para este Órgano Colegiado concluir que se considera como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente

---

<sup>5</sup> Tesis I.4o.A.203 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

En adición, el sujeto obligado señaló que, de los 43 nombres proporcionados, algunos tienen carpetas instauradas con delitos relacionados con el capítulo Décimo Octavo del Código Penal del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) referente a “**Delitos relacionados con Hechos de Corrupción Contra el Servicio Público Cometidos por Servidores Públicos**”.

Ahora bien, como se abordó en los apartados anteriores de la presente resolución, el Sujeto Obligado emitió en su respuesta, en la que sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la **modalidad de confidencial**, misma que únicamente aplica en información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en relación a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares; por lo que no da a lugar al supuesto en concreto de la presente solicitud, por el hecho **de tratarse de actos realizados por personas físicas en su calidad de servidores públicos**.

Sin embargo, del estudio de la normatividad relativa a los actos de corrupción y del requerimiento remitidos por el sujeto obligado, de las que se desprende que la información de interés de la parte solicitante, está relacionada con el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México y de esto su gran importancia, por estar vinculado con las actuaciones de diversos servidores públicos, los cuales fueron señalados en ese procedimiento como probables responsables de la comisión de conductas de tipo penal, **resulta procedente la aplicación de la excepción contenida en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México:**

“...

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

*...”*

En razón de lo anterior se observa que toda vez que la información solicitada vincula a servidores públicos con la posible constitución de **delitos por hechos de corrupción**, mismos que se encuentran previstos en capítulo Décimo Octavo del Código Penal del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y que ya ha sido estudiado, **se concluye que resulta de interés público** dar a conocer la información relacionada con cada uno de los requerimientos formulados por el hoy recurrente, al actualizarse la fracción anteriormente citada.

Ello, adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación de la actuación de servidores públicos derivados del proceso de construcción de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México, obra cubierta por el erario público, emanada dicha actuación de actos probablemente relacionados con la corrupción, **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información**. Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar tanto los recursos públicos como las actuaciones de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos de conocerlos y fiscalizarlos.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>:

***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir,*

---

<sup>6</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales **1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Aunado a lo previamente señalado, se ubicaron fuentes periodísticas en las que se indican las diversas denuncias presentadas en contra de las 43 personas señaladas en la solicitud de información, por lo que dicha información ha sido publicada por diversos medios periodísticos, a continuación, se indican algunas fuentes:

- Nota titulada “Horcasitas es inhabilitado 20 años por Línea 12”<sup>7</sup>, emitida por “El Financiero”, el día 09 de septiembre de 2014, en cuyo contenido se desprende información en comento.

**“Horcasitas es inhabilitado 20 años por Línea 12**

*La Contraloría General del gobierno del DF presenta la lista de funcionario y exfuncionarios sancionados por las fallas presentadas en la Línea 12; también fue inhabilitado Juan Carlos Mercado Sánchez, subdirector general de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo Metro*

*Septiembre 09, 2014 | 21:53 hrs*

*CIUDAD DE MÉXICO. El ex director del Proyecto Metro, Enrique Horcasitas, encabeza la lista de los 33 funcionarios y ex funcionarios sancionados por la Contraloría General del gobierno del DF por el asunto de la Línea 12 del Metro.*

*El contralor, Hiram Almeida, informó que como resultado de las 11 auditorías e investigaciones se determinó que hay 33 culpables y 54 sanciones aplicadas.*

---

7 Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/horcasitas-es-inhabilitado-por-20-anos-por-linea-12/>

*Enrique Horcasitas Manjarrez, fue acreedor de una inhabilitación por 20 años para cualquier cargo en la administración pública, así como la vista de su expediente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF). Sin embargo a él no se le impusieron multas monetarias.*

*El ex funcionario fue sancionado por haber permitido la entrega preliminar de los trabajos que no estaban debidamente concluidos, sin supervisar a servidores públicos que estaban bajo su mando y dirección.*

*Además se presentaron denuncias ante la PGJDF por suscribir indebidamente diversos contratos, tres de ellos no cumplían con el proceso de adjudicación o licitación de la normatividad específica, pues se presume que las empresas presentaron información apócrifa en los procesos correspondientes, por el contrato de supervisión de la construcción de la policlinica de 13 septiembre de 2013, generando un pago por gastos no considerados, siendo que la licitación para su construcción, fue declarada desierta.*

*Otra de las personas a las que se les impusieron sanciones económicas son: Juan Armando Rodríguez Lara, ex director general de Administración del Proyecto Metro, por 2 millones 949 mil 577.11 pesos; José Pascual Pérez Santoyo, ex director de Administración de Contratos del Proyecto Metro, por 116 millones 312 mil 398.93 pesos; Reyna María Basilio Ortiz, ex directora de Administración de Contratos de Proyecto Metro, por 478 millones 63 mil 757 pesos y Juan Carlos Mercado Sánchez, ex subdirector general de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a quien se le impuso una multa de dos millones 550 mil dólares.*

*Los casos de todos ellos fueron también turnados a la PGJDF, junto con Juan Antonio Giral y Mazón, ex director de Diseño de Obras Civiles del Proyecto Metro; Moisés Guerrero Ponce, ex director de Construcción de Obras Civiles de Proyecto Metro; Gustavo Cruz Villafranco, es director de Construcción de Obras Civiles de Proyecto Metro, y Juan Manuel Martínez Juárez.*

*En la primera etapa de la investigación por las fallas de la Línea 12 del Metro, realizada por la Contraloría General del DF, se impusieron un total de 54 inhabilitaciones, 15 denuncias penales y cuatro sanciones económicas que alcanzan los 627 millones 325 mil 738 pesos con 88 centavos.*

*Almeida informó que esta primera investigación comprende de 2008 a 2013, en materia de Planeación, Licitación, Racionalización, Contratación de Obra, Modificación de Trazo, Convenios modificatorios al contrato principal, convenios de reconocimiento de adeudos, ejecución de obra, supervisión externa y entrega de la Línea 12.*

*Agregó que será dentro de un mes cuando se concluyan las otras 10 auditorías e investigaciones que se mantienen abiertas, en las que se indaga la responsabilidad de la operación y el mantenimiento de la Línea Dorada, por lo que habrá nuevos implicados en las irregularidades que hoy tienen cerradas 11 de 20 estaciones.*

*SANCIONES SON INSUFICIENTES: PAN Diputados federales del Partido Acción Nacional (PAN) consideraron que las sanciones por las fallas en la Línea 12 del Metro son insuficientes, porque a su juicio no alcanzaron a los principales responsables, sólo a funcionarios menores.*

*De acuerdo con el diputado Jorge Sotomayor Chávez, la lista de responsables debe abarcar las deficiencias de la obra civil, la renta de los trenes y la asignación de recursos.*

*"No nos podemos quedar con una simple inhabilitación, la determinación que se está haciendo de funcionarios es de nivel medio y bajo, no se está yendo por los que orquestaron ésto. Es una lista inacabada de funcionarios", aseveró en entrevista.*

*Por separado, el diputado Fernando Rodríguez Doval opinó que la llamada "Línea Dorada" se inauguró antes de que estuviera lista, de lo cual derivan muchas de sus fallas.*

*Consideró que durante los casi dos años de ejercicio del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, se ha observado una administración "errática y sin estrategia", con la cual está insatisfecha la ciudadanía.*

*Rodríguez Doval se pronunció porque el próximo año el Ejecutivo local se muestre "con rumbo", como un líder que conoce "cuáles son los problemas más apremiantes de los ciudadanos", para dar verdaderos resultados.*

*Con información de Notimex." (Sic)*

- Nota titulada "Suma Horcasitas segunda inhabilitación por fallas en Línea 12"<sup>8</sup>, emitido por "Proceso", el día 24 de noviembre de 2014.

*MÉXICO, D.F. (apro).- El gobierno de Miguel Ángel Mancera endureció el castigo contra el exdirector del Proyecto Metro del Distrito Federal (PMDF), Enrique Horcasitas, por irregularidades en la construcción de la Línea 12 del Metro, que cumplirá nueve meses parcialmente cerrada. Este lunes, la Contraloría General del gobierno capitalino ordenó una segunda inhabilitación en la administración pública, ahora por tres años, contra el*



*exfuncionario del gobierno de Marcelo Ebrard. Hace casi tres meses –el pasado 9 de septiembre–, el contralor Hiram Almeida, informó que Enrique Horcasitas Manjarrez, fue inhabilitado por 20 años por las fallas en la Línea Dorada. Agregó que sería denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) por permitir la entrega de una obra no concluida debidamente. Al día siguiente, éste difundió un comunicado en el que aseguró que la resolución de la Contraloría era “notoriamente infundada” y anunció que impugnaría “ante los tribunales competentes en los términos de ley”. En ese primer informe, la Contraloría determinó aplicar 54 sanciones contra 33 funcionarios y exfuncionarios –incluido Horcasitas–, 15 de los cuales enfrentarán procesos penales por las diversas anomalías que obligaron a la suspensión del servicio en más de la mitad de la Línea Dorada. El pasado 8 de octubre, el contralor Hiram Almeida informó que la dependencia a su cargo recibió recursos de revisión de nueve de los 33 sancionados. Este lunes, la Contraloría difundió los resultados de la segunda etapa de auditorías e investigaciones en el periodo de 2008 a 2013, en materia de Planeación, Licitación, Racionalización, Ejecución, Supervisión externa y Contratación de obra; Modificación de trazo, Convenios modificatorios al contrato principal, Convenios de reconocimiento de adeudos y Entrega de la Línea 12 del Consorcio –formado por ICA, Carso y Alstom–, al PMDF. Como parte de los resultados, impuso 55 sanciones a 38 personas –entre ellas Horcasitas y 15 funcionarios que no habían sido multados en el primer análisis–, algunas con más de una sanción, además de que formuló denuncias y dijo que se dará vista a la PGJDF, por la posible responsabilidad penal de 27 personas. La dependencia destacó que seis de las sanciones responden a auditorías practicadas a seis personas por la Auditoría Superior de la Federación.*

*La Contraloría afirmó que luego de esta segunda etapa, aún continúa con la integración de ocho investigaciones y análisis “sobre otros temas y actos diversos” a los antes descritos. Éstas podrían dar como resultado nuevas determinaciones de responsabilidad y sanciones. La lista de las personas sancionadas por primera vez es la siguiente: 1.- José Luis Villa Vital: Inhabilitación de tres años 2.- Jovanni Isaac Barrera Garcés: Inhabilitación de un año 3.- Juan Gómez Soto: Inhabilitación de un año 4.- Jesús Centeno Hernández: Inhabilitación de un año (primera sanción) e inhabilitación por 10 años y sanción económica de 11 millones 722 mil 599 pesos 5.- José León Américo Fernández Villaseñor: Inhabilitación por cinco años, multa de 420 mil 262 pesos y vista a la PGJDF*

---

8 Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2014/11/24/suma-horcasitas-segunda-inhabilitacion-por-fallas-en-linea-12-140197.html>

(primera sanción) e inhabilitación por cinco años, multa de 2 mil 823 millones 649 mil 174 pesos y vista a la PGJDF. 6.- Efrén Isidro Mauricio González: Inhabilitación por 10 años y multa de 11 millones 722 pesos 599 pesos y vista a la PGJDF. 7.- Juan Manuel Mora Sanabria: Inhabilitación por 10 años, multa de 390 millones 23 mil 230 pesos y vista a la PGJDF. 8.- Sergio Aguirre Mendoza: Inhabilitación por 10 años, multa de 35 millones 21 mil 928 pesos y vista a la PGJDF. 9.- Julio Lara Pacheco: Inhabilitación por 10 años, multa de 11 millones 722 mil 599 pesos y vista a la PGJDF. 10.- Enrique Baker Díaz: Inhabilitación por cinco años, multa de 981 millones 772 mil 664 pesos y vista a la PGJDF. 11.- Rosa María Sandoval Romano: Inhabilitación por siete años, multa de 11 millones 722 mil 598 pesos y vista a la PGJDF. 12.- María Antonieta Noemí Estrada López: Inhabilitación por siete años, multa de 30 millones 580 mil pesos y vista a la PGJDF. 13.- Salvador Trejo Nava: Inhabilitación por 10 años, multa de 806 millones 526 mil 618 pesos y vista a la PGJDF. 14.- Pedro Servando Delgado Gamboa: Inhabilitación por 10 años y multa de mil 26 millones 126 mil 912 pesos. 15.- Juan Carlos Ramos Alvarado: Suspensión en sueldo y funciones por 90 días. Los funcionarios que fueron sancionados en septiembre pasado y que ahora reciben una segunda sanción son: 16.- Enrique Horcasitas Manjarrez: Inhabilitación por tres años. 17.- Moisés Guerrero Ponce : Inhabilitación de un año (primera sanción); inhabilitación por 15 años, multa por 3 mil 687 millones 146 mil 546 pesos y vista a la PGJDF (segunda sanción); inhabilitación por 20 años, multa por 297 millones 887 mil 846 pesos y vista a la PGJDF (tercera sanción) e inhabilitación de 10 años y multa de mil 613 millones 53 mil 236 pesos. 18.- José Pascual Pérez Santoyo: Inhabilitación por dos años (primera sanción), inhabilitación por 10 años, multa de 81 millones 210 mil 674 pesos y vista a la PGJDF. 19.- Antonio Escobedo Maciel: Inhabilitación por tres años (primera sanción) e inhabilitación de un año. 20.- Enrique López Novia: Inhabilitación por tres años. 21.- Arturo Ávila Ruiz: Inhabilitación por tres años (primera sanción) e inhabilitación por 10 años, multa de 32 millones 157 mil pesos y vista a la PGJDF. 22.- José Gerardo Verdeja Alatorre: Inhabilitación por tres años. 23.- Sergio Vázquez Galicia: Inhabilitación por un año (primera sanción) e inhabilitación de un año (segunda sanción). 24.- Noé Quiroz González: Inhabilitación por tres años (primera sanción) e inhabilitación de 10 años, multa de mil 279 millones 917 mil 728 pesos y vista a la PGJDF. 25.- José Guadalupe Rojas Lizaola: Inhabilitación por tres años (primera sanción) e inhabilitación por 10 años, multa de 781 mil 656 pesos y vista a la PGJDF. 26.- José de Jesús Macario Celada del Castillo González: Inhabilitación por 10 años, multa de un millón 145 mil 980 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción) e inhabilitación por 15 años, multa de mil 369 millones 856 mil 627 pesos y vista a la PGJDF. 27.- Héctor Rosas Troncoso: Inhabilitación por 10 años, multa por 762 mil 184 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción) e inhabilitación de cinco

años, multa de 16 millones 938 mil 872 pesos y vista a la PGJDF. 28.- Fernando Taboada Meraz: Inhabilitación por 20 años, multa por 297 millones 887 mil 846 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción) y suspensión en sueldo y funciones por 90 días. 29.- Juan Antonio Giral y Mazón: Inhabilitación por 20 años, multa de 297 millones 887 mil 846 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción) e inhabilitación por 15 años y multa de 725 millones 272 mil 260 pesos y vista a la PGJDF. 30.- Sotero Díaz Silva: Inhabilitación por 20 años, multa de 297 millones 887 mil 846 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción), inhabilitación por 10 años, multa 52 millones 629 mil 230 pesos y vista a la PGJDF (segunda sanción) e inhabilitación por 10 años. 31.- Carlos Raúl Cruz Neri: Inhabilitación por 20 años, multa por 297 millones, 887 mil 846 pesos y vista a la PGJDF (primera sanción) e inhabilitación por 10 años, multa de 787 millones 426 mil 652 pesos y vista a la PGJDF. 32.- Elizabeth Merlo O'Sullivan: Inhabilitación por cinco años, multa de 678 millones 400 mil pesos y vista a la PGJDF. 33.- Cesar Serrano García: Inhabilitación por cinco años, multa de 195 millones 11 mil 615 pesos y vista a la PGJDF. 34.- Rafael Castro Toran: Inhabilitación por 10 años, multa de 781 millones 565 mil 352 pesos y vista a la PGJDF. 35.- Rodolfo Benítez Reyes: Inhabilitación por 10 años, multa de 787 millones 426 mil 652 pesos y vista a la PGJDF. 36.- Joaquín Sánchez Loaeza: Inhabilitación por ocho años, multa de 11 millones 722 mil 598 pesos y vista a la PGJDF. 37.- Kooichi Mario Endo Jiménez: Inhabilitación por 15 años, multa de mil 391 millones 821 mil 928 pesos y vista a la PGJDF. 38.- Fermín Salazar Hernández: Inhabilitación por 10 años, multa de 782 millones, 310 mil 382 pesos y vista a la PGJDF. “ (Sic)

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas en comento, cabe traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en relación con su valor probatorio y fuerza indiciaria:

**“PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.**

Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.”

### **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

El criterio sostenido en dichas tesis, consiste en precisar que, aunque **las notas periodísticas no constituyen prueba plena, son documentales privadas que forman indicios sobre lo que en ellas se refiere; motivo por el cual, este Instituto concluye que, las notas periodísticas aludidas constituyen un indicio** de la información a la que se hace alusión.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que existe una conexión entre la información solicitada y el interés público de la ciudadanía de conocer el contenido de dicha información, al tratarse de actos presuntamente constitutivo de delitos probablemente ejecutados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y derivados de la construcción de una obra pública. En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso penal que está inmiscuido con el erario público. Se trata pues, de información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual.

Aunado a lo anterior, su divulgación resulta útil para transparentar ante el público actuaciones específicas de diversos servidores públicos y del tratamiento que se dio a un contrato de obra pública. **De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.**

Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0485/2021**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 09 de junio de 2021, en la que se analizó que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface el requerimiento realizado por el particular.

Asimismo, cabe destacar que sirven también como precedente las resoluciones emitidas por el **Instituto Nacional de Transparencia (INAI)** en razón de los recursos de revisión **RRA.1128/2019**, **RRA.12232/2020** y **RRA.1469/2021**, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### *CAPITULO II De la prueba Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>7[1]</sup>

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

---

<sup>7[1]</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione el número con el que se identifica de cada una de las

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron a partir de 2014 en contra de las 43 personas señaladas en la solicitud, por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.

- Informe el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias penales que se interpusieron a partir de 2014 contra cada una de las 43 personas señaladas en la solicitud por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**